

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mandatario judicial de la parte demandada Sanitas E.P.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que antecede. Del mismo modo, se deja constancia que no corrieron términos judiciales los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre del año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089/C2, y el día 22 de septiembre por encontrarse el despacho en la actividad desarrollada por la ARL. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 20 de mayo de 2024

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0322

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ZULY VANESSA CARRILLO PARDO  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00084-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se observa que en la [posición 045](#) del expediente digital, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el profesional del derecho EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.325.993 y portador de la tarjeta profesional No. 262.104 del C.S. de la J, quien alega ser apoderado judicial de la parte demandada EPS SANITAS S.A.S. en contra del auto interlocutorio No. 0276 del 29 de abril de 2024, notificado por estado del día 30 del mismo mes y año.

Frente al mismo, considera el despacho pertinente indicar que de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S, contaba con dos (2) días siguientes a la notificación por estado para interponer el recurso de reposición, corriendo términos los días hábiles 2 y 3 de mayo de la misma anualidad, y el recurso fue presentado el día 6 de mayo de los corrientes, por ende, el despacho lo rechazará por haber sido presentado de manera extemporánea.

Así mismo, en lo que refiere al recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, se observa que en cuanto a la oportunidad del recurso de alzada impetrado, se encuentra dentro término legal para incoar el mismo, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de la providencia objeto de recurso, en las voces del inciso 2º numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Y, si bien sería del caso disponer la remisión de las presentes diligencias para el respectivo trámite, lo cierto es que el recurrente no cuenta con personería reconocida en el plenario para ejercer la defensa de la entidad EPS SANITAS S.A.S, razón más que suficiente para ABSTENERSE de impartir trámite al recurso de alzada, máxime que, pese a que con el recurso se aporta memorial poder conferido por el señor JORGE E. GAITAN RIVERA, en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A, lo que se corrobora con el certificado de existencia y representación que reposa en la posición 035 del expediente digital, no se demuestra que el mismo provenga de este, incumpliendo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

De otra parte, pese a la improcedencia de los recursos formulados por el abogado EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA, para esta Judicatura resulta oportuno aclarar, que, tal como lo expresa en su escrito, la contestación presentada por la EPS SANITAS S.A.S fue devuelta y/o inadmitida mediante proveído del 11 de septiembre de 2023, en tanto con el poder arribado no se demostró su trazabilidad; en consecuencia, fueron días hábiles para la subsanación los días 13, 21, 25, 26 y 27 de septiembre de 2023, interregno en el que no se allegó escrito subsanatorio, lo que derivó en el rechazo de la contestación de la demanda.

Ahora, validando lo informado por el memorialista y al vernos avocados a una posible irregularidad en el proceso, conforme lo que refiere el artículo 132 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, se procedió a validar la bandeja de entrada del correo institucional asignado a esta célula judicial, convalidando que brilla por su ausencia el mensaje de datos de subsanación aludido; por consiguiente, se examinaron las capturas de pantalla con las que se pretende probar su remisión advirtiendo que el mismo fue dirigido de manera errónea, al omitir una letra en la dirección, véase:



Edgar Yamil Murillo Alegria <edgar.murillo@epssanitas.com>

---

**SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA. Expediente No. 76-109-31-05-002-2022-00084-00**

1 message

---

Edgar Yamil Murillo Alegria <edgar.murillo@epssanitas.com>

Mon, Sep 18, 2023 at 2:18 PM

To: [02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Expediente No.** 76-109-31-05-002-2022-00084-00

**Demandante:** Zuly Vanessa Carrillo Pardo

**Demandada:** EPS Sanitas S.A.S. y otros

**Asunto** PODER

Cordial saludo:

De acuerdo a lo exigido por el Despacho en el auto que inadmitió la contestación de la demanda presentada por EPS SANITAS SAS, se radica el memorial de subsanación.

Agradecemos acusar recibido de este correo.

Se adjunta poder, certificado de existencia y representación legal de EPS SANITAS SAS y constancia de envío del poder al abogado a través del correo de notificaciones judiciales de EPS Sanitas SAS.

Saludos!

--

Cordialmente,

**Edgar Murillo Alegria**

Abogado Procesal III

Vicepresidencia Jurídica

Como se puede apreciar, se dirigió a la dirección electrónica [02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo lo correcto, [j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, al no reposar en el plenario los documentos adjuntos con aquel, no es pertinente proceder a realizar un posible control de legalidad del despacho, que diera como consecuencia la admisión de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por EPS SANITAS S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 0276 del 29 de abril de 2024, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto por EPS SANITAS S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 0276 del 29 de abril de 2024, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en representación de EPS SANITAS S.A.S. al profesional del derecho EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA, por lo motivado.

**CUARTO:** INHIBIRSE de ejercer control de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, a las presentes diligencias, por lo explicitado en líneas anteriores.

### NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

|  |
|--|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado |
|--|